

## La formación de la imputación y sus grados de exigibilidad en las distintas etapas del proceso penal



Jesús Walter SANZ GALLEGOS\*

*El autor precisa los diferentes niveles de concreción que debe tener el hecho imputado en las distintas etapas del proceso penal: la sospecha de la comisión de un hecho jurídico-penalmente relevante en las diligencias preliminares; el hecho, sus indicios y su incriminación en la investigación preparatoria; y el hecho con todos los elementos del tipo penal a nivel de la acusación, pues en esta fase se determina la pretensión y el objeto del proceso penal.*

RESUMEN

### MARCO NORMATIVO:

- **Código Procesal Penal de 2004:** arts. 321 inc. 1, 322 y 349 inc. 1.

**PALABRAS CLAVE:** Imputación concreta / Derecho a conocer los cargos / Diligencias preliminares / Investigación preparatoria / Etapa intermedia / Requerimiento de acusación

**Fecha de envío:** 15/05/2017

**Fecha de aprobación:** 01/06/2017

### I. Introducción

La imputación “concreta”, en forma loable, ha sido construida a fin de establecer garantías en el proceso, pero en este tiempo está siendo utilizada como un derecho autónomo reconocido en la Constitución, sin serlo; además, para forzar su aplicabilidad según su concepción, está siendo invocada desde las diligencias preliminares o etapa de construcción de la imputación preproceso, prestandose a un subjetivismo.

Una problemática tangible en las investigaciones penales de los fiscales es la exigibilidad de una imputación detallada a nivel preliminar bajo el sustento de una “vulneración”

\* Fiscal Adjunto Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

a la imputación “concreta” en forma abstracta; cuando, precisamente, el objeto de las diligencias preliminares es recabar elementos de convicción que permitan al fiscal detallar la imputación o, en todo caso, desvirtuarla cuando el hecho no presente caracteres de delito. Lo cierto es que, a nivel preliminar, la imputación inicial debe mínimamente configurar un ilícito penal; no siendo requisito, al menos preliminarmente, tener establecido de forma detallada el comportamiento delictivo del investigado, salvo en el caso de las prisiones preventivas.

Lo que se trata en el sistema de justicia es dotar de equilibrio la protección de los derechos de naturaleza informativa como el derecho a conocer los cargos (imputación), con las garantías y eficacia de la persecución punitiva, en un sistema normativo racional, considerando que la criminalidad es un fenómeno muy variable, con hechos complejos que deben ser condensados en una imputación.

## II. Precisiones sobre la imputación concreta

La imputación “concreta” o imputación “necesaria” como principio autónomo o derecho directo no presenta fuente normativa directa; lo que sí presenta esta es “el derecho a conocer los cargos formulados en su contra”, a que se le comunique al investigado “detalladamente la imputación formulada en su contra”.

Se ha tomado como “verdad” conceptual que la imputación “concreta” activa el derecho a la defensa, el derecho al principio de legalidad y el derecho a la motivación, **gama de derechos que tienen supuestos distintos de configuración**, y cuentan con mecanismos de protección directos (audiencia de tutela de derechos y audiencia de improcedencia de acción, en el caso de los dos primero, por ejemplo). El comprenderlos (condensarlos)

### Comentario relevante del autor



**En estricto, no se puede afirmar que la imputación concreta sea un derecho de fuente constitucional o fuente procesal, como sí lo es el derecho a conocer los cargos imputados, el cual, según las fases del proceso penal, tiene un nivel de exigencia distinto.**

todos en un solo bloque –lo cual parece muy tentador– puede dar lugar en algunos casos a distorsionar las etapas del proceso penal (preliminar, preparatoria e intermedia) y sus finalidades.

El derecho de defensa se encuentra cautelado con la comunicación de imputación de cargos, la norma no precisa que grado de imputación, además no se puede sustentar la vulneración del derecho de defensa en abstracto, sino con circunstancias verificables. En la protección del principio de legalidad cuando atribuyes una conducta no considerada como delito en la norma, la norma procesal precisa como mecanismo de protección la excepción de improcedencia de acción (art. 6.1.b del CPP de 2004); por ejemplo, se denuncia que A el día jueves ha sustraído el cielo, por principio de legalidad es atípico, no entra a tallar la imputación, sino el principio de legalidad por falta tipicidad, en un hecho jurídicamente imposible.

En la práctica se está creando un mito sobre la aplicabilidad (confusión sobre el nivel de exigibilidad en cada etapa del proceso), así como sobre la naturaleza (un concepto construido en la práctica o un derecho) de la imputación “concreta”. Para su dilucidación se

tiene que partir de un límite objetivo, que ha de derivar de un elemento también objetivo: la norma procesal; y de qué exige la norma como imputación en las diferentes fases del procedimiento, acorde con la naturaleza de sus diferentes etapas; es necesario, entonces, establecer criterios normativos racionales.

En estricto, no se puede afirmar que la imputación “concreta” sea un derecho de fuente constitucional o fuente procesal<sup>1</sup>; lo que sí es un derecho reconocido es el derecho a conocer los cargos imputados (art. 71.2.a del CPP de 2004), el cual, según las fases del proceso penal, tiene un nivel de exigencia distinto en cuanto al hecho.

### III. Reconstrucción del hecho ilícito en las etapas del proceso

La aproximación al hecho jurídico como **teoría del caso** –fragmento de acontecimiento en el tiempo a reconstruir– solo podrá lograrse con elementos que aporten circunstancias, motivos de relevancia típica y que puedan ser constatados.

Ahora bien, para unos el discurso y objetivo en el proceso, esencialmente, miraría a si existió o no un hecho, y que el peso decisivo de aplicación de la ley no residiría tanto en la subsunción, sino más bien en el proceso de comprobación de los elementos de hecho previstos en la norma<sup>2</sup>, posición no acertada puesto que lo más importante antes de verificar un hecho de connotación penal, es el

conocimiento del tipo penal y la teoría del delito. “En primer lugar, es necesario calificar –mentalmente– ese hecho. Por lo tanto, además de su existencia, se requerirá que ese hecho esté previsto en la ley como delito”<sup>3</sup>.

Para la reconstrucción de un hecho jurídicamente relevante siempre se va anteponer –como derrotero– el conocimiento de la norma o el tipo penal, y así poder establecer en las diligencias preliminares qué actividades probatorias son necesarias recabar para su verificación en un proceso de reconstrucción o descarte de su relevancia jurídica. “Cuando surge la noticia de delito, por lo general, se sabe muy poco acerca del hecho y de todas sus circunstancias, lo que hace evidente la necesidad de investigar con el fin de reconstruirlo hasta donde sea posible, para examinar si se trata de un hecho delictivo o no, y si se dan los supuestos para la aplicación de la ley penal a un determinado sujeto”<sup>4</sup>.

### IV. La fuente material de la imputación

La fuente material de una imputación son los elementos de convicción, que aporten fracciones de hechos que corroboren o produzcan una proposición fáctica (premisa), siendo esto el resultado de una **inferencia deductiva** (obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares). Lo que sucede en la verificación jurídica, al igual que la fáctica, es el resultado de una inferencia: un razonamiento comúnmente denominado

1 No se puede decir que su contenido comprende: el derecho de defensa, el derecho a la motivación y el derecho a la legalidad, porque son derechos autónomos que pueden operar por sí solos cuando se dé el supuesto de hecho que los lesiona.

2 “Habilidades comunicativas del Defensor en el juicio oral”. Documento elaborado por *Checchi and Company Consulting* (Colombia) bajo contrato institucional con Usaid, redacción de Carlos Arturo Cano Jaramillo; revisión de César Reyes, p. 56.

3 BINDER, Alberto; GADEA NIETO, Daniel; GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel; QUIÑONES VARGAS, Héctor; BELLIDO ASPAS, Manuel; MIRANDA ESTAMPRES, Manuel; A. HOUED V, Mario; RESUMIL, Olga y LLANERA CONDE, Pablo. *Derecho Procesal Penal*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2006, p. 26.

4 *Ibidem*, p. 34.

“subsunción”, pero el razonamiento consiste en una **inferencia inductiva**, que tiene la naturaleza de un procedimiento clasificatorio<sup>5</sup> (obtener conclusiones particulares a partir de premisas generales).

La validez de la subsunción depende de la formulación de la preposición fáctica que enuncia la imputación, o sea, que describe el hecho que se ha de clasificar penalmente<sup>6</sup>, preposiciones (ilación de hechos “formados con elementos probatorios”) **que van formando la estructura de la imputación durante las fases del proceso penal** (preliminar, preparatoria, intermedia y juicio oral); partiendo de un hecho que presente solo los caracteres de un delito o la sospecha de su delictuosidad (en etapa preliminar), hasta llegar a su precisión –relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado– en la etapa intermedia. Entonces, la construcción de la imputación materialmente está en relación con los elementos de convicción recabados, sin ellos no existirían proposiciones fácticas a construir e imputar, actividad que se realiza en el transcurso de fases.

El objeto del proceso penal se conforma **solo de la existencia de un hecho punible** (sustento de una pretensión punitiva), sino también con la atribución de su comisión a una persona determinada, lo que da lugar a una relación jurídica. Para Gimeno Sendra, por imputación se entiende a la atribución a una determinada persona, de la comisión de un hecho punible, efectuada en un acto de iniciación de la instrucción o a lo largo de la fase instructora<sup>7</sup>; de seguirse tal concepto de imputación, los procesos penales vendrían a ser solo afirmaciones (suposiciones o conjeturas), sin rigurosidad en las preposiciones

fácticas del tipo penal, soslayando que estas se construyen con la base probatoria de por medio que se genere en la etapa preliminar y preparatoria en un proceso de construcción de la imputación.

Aquí Gimeno Sendra disocia<sup>8</sup> la imputación del hecho punible, para reducirla a la actividad de solo atribuir. Contrariamente, el hecho imputado sin disociar debe contener incorporado en su construcción fáctica al sujeto activo del tipo penal; además, es un error referirse a “la existencia de un hecho punible” en tiempo presente, pues se olvida que el hecho punible es una reconstrucción de un momento en el pasado; por ello, es importante establecer los hechos, los cuales darán lugar a un título de imputación, y así establecer la relación jurídica procesal penal.

## V. La imputación en las etapas del proceso

Para dilucidar el nivel de exigencia de la imputación en las fases del proceso, es necesario establecer si estamos ante un nivel de exigencia de la imputación, o es el nivel de exigencia **de comunicación de cargos**. No está en discusión el derecho a comunicar los cargos, está en discusión qué nivel de exigencia debe tener el hecho que se comunica como cargo en las distintas fases del proceso; por ejemplo, a nivel preliminar se faculta la sospecha (art. 329.1 del CPP de 2004) como un elemento para apertura investigación preliminar y realizar actividades de investigación (solo para preliminares); pero esta cambia en la etapa intermedia (nivel de exigencia distinto) donde el imputado no puede ser enjuiciado con una mera sospecha, sino con causa probable y elementos que corroboren

5 FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta, Madrid, 1995, p. 54.

6 *Ibidem*, p. 55.

7 GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Colex, Madrid, 2007, p. 347.

8 Realiza un ejercicio de abstracción, de separación artificial de algo que tiene relación y se complementa.

la teoría del caso. Los hechos son reconstruidos y perfeccionados en la etapa preliminar, preparatoria e, incluso, en algunos casos en la etapa de juicio oral (acusación complementaria), denotando que la imputación es perfectible durante cada fase del proceso.

## VI. Nivel de exigencia de la imputación en diligencias preliminares

El único principio exigible para el inicio de una investigación penal es el principio de legalidad sustancial y procesal. La imputación es el contenido y resultado a la vez de las distintas etapas del proceso<sup>9</sup>, sin que ello signifique desde las diligencias preliminares la existencia de una imputación acabada que contenga la estructura de un tipo penal, basando en dicha fase la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito.

El fiscal inicia actos de investigación cuando tiene conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito (art. 329.1 del CPP de 2004), con la finalidad inmediata de realizar los actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objetos de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, e individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados (art. 330.1 del CPP de 2004). En la fase preliminar, la norma procesal no precisa que la imputación tenga –como contenido– un hecho claro, preciso y detallado (contenido sí exigido en la acusación a nivel de la fase intermedia: art.

349.1.b del CPP de 2004), sino la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito. No se necesita una *fattispecie* acabada en sede preliminar, sino signos, rasgos de tipicidad, los cuales deben ser abarcados en su integridad en otro momento procesal<sup>10</sup>; de modo que si no presenta algunos caracteres o si el hecho es atípico debe ser archivada la denuncia.

En la fase de diligencias preliminares como actividad procedimental, en algunos casos no podrá verificarse la imputación con toda precisión, lo que normalmente será posible al termino de las actuaciones y “a partir de esa investigación, imputar un concreto comportamiento a la persona investigada”<sup>11</sup>. El derecho del investigado a que se le comunique detalladamente la imputación se agota con la comunicación del hecho formulado (es un derecho informativo), siendo distinto qué características debe tener el hecho o los cargos formulados.

Resulta claro que, el hecho exigirá una mayor concreción en la **acusación fiscal**, en tanto que el grado de determinabilidad de la *fattispecie* se dará durante las etapas del proceso, de ahí que las diligencias preliminares tienen por finalidad determinar si la conducta es delictuosa. En esta etapa procesal, el hecho –la imputación– está en reconstrucción o formación de sus preposiciones de hechos con elementos o indicios reveladores de la comisión de un delito, y su vinculación con un determinado imputado a individualizar; **y no tiene el grado de una imputación como la contenida en la acusación**<sup>12</sup>. De

9 En España, utilizan el término concreción de la imputación cuando comunican al juez la imputación previa o provisional.

10 En la acusación fiscal.

11 ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. *El imputado en el proceso penal*. Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 189.

12 “La acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta” (R.N. N° 956-2011-Ucayali, punto III del acápite tercero, consideraciones previas).

asumir lo contrario, ningún hecho que presente los caracteres de un delito podría ser investigado, lo que generaría la distorsión de la finalidad de las etapas del proceso.

El estándar de la exigencia de “una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito redactados en un lenguaje sencillo, claro y preciso<sup>13</sup>”, corresponde a la exigencia de contenido de imputación de una acusación en la etapa intermedia, mas no para los hechos contenidos en una etapa preprocesal, como lo son las diligencias preliminares.

### VII. Nivel de exigencia de la imputación en investigación preparatoria

En lo estrictamente normativo, el artículo 321.1 del CPP de 2004 precisa que la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe; y en el artículo 322.b) del CPP de 2004 se establece que la formalización contendrá: “Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación (...)”. Basta pues un hecho, sus indicios, la incriminación de la conducta y la tipificación específica del hecho con, en su caso, la consignación de tipificación alternativa, esto formalmente.

En la fase de investigación preparatoria la norma procesal, respecto a su finalidad, no exige una imputación acabada, entendida como la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, bastando un

hecho (en proceso de construcción), sus indicios y su incriminación.

Lo contrario sería opuesto el principio de necesidad de la formalización de la investigación, pues “al regirse la investigación preparatoria por los criterios de necesidad, en los casos que la misma no sea necesaria, el fiscal puede formular directamente su acusación en la medida que considere que las diligencias actuadas preliminarmente, establecen suficientemente la realidad del delito (...)”<sup>14</sup>. La formalización tiene entre una de sus finalidades la de preparar el juicio oral, perfeccionado el hecho de la imputación en el supuesto de que la conducta incriminada sea delictuosa; en ella se busca “(...) la constatación de unos hechos con apariencia delictiva, y de la posibilidad de que en ellos haya participado el sujeto sospechoso<sup>15</sup>, y contar con preposiciones fácticas de imputación del hecho al autor o partícipe (grado de participación).

### VIII. Nivel de exigencia de la imputación en la acusación (fase intermedia)

Debemos observar qué exigencia de imputación establece la norma en esta etapa; así, el artículo 349.1.b) del CPP de 2004 precisa: “la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”; supuesto de exigencia de imputación que es distinto a las fases preparatoria y preliminar.

13 CHIESAAPONTE, Ernesto L. *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Fórum, Bogotá, 1992, p. 96.

14 REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 73.

15 ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. Ob. cit., p. 63.

En esta fase intermedia es exigible que el hecho imputado (teoría del caso) en la acusación presente en forma esencial los presupuestos fácticos de un tipo penal (a lo que la práctica judicial ha llamado imputación “concreta”). La imputación contenida en la acusación es producto de una construcción paulatina en las fases previas (a excepción del caso de la acusación directa) donde se incorpora la pretensión punitiva. “La acusación fiscal consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada, dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena (u otra consecuencia jurídica del delito) a una persona por un hecho punible que se afirma que se ha cometido; la acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto del mismo, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho. A su vez, garantiza el derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas a efectos de poder contrarrestarla”<sup>16</sup>.

El hecho imputado en esta fase como exigibilidad de su contenido, sí resulta razonable que contenga la estructura de un tipo penal, aquí no estaríamos en una fase de construcción de la imputación, sino en la fase estelar del objeto del proceso, la pretensión punitiva. Esta fase intermedia es importante debido a que va a incorporar al debate del juicio oral la precisión de los hechos imputados en forma clara, precisa y detallada (art. 349.1.b del CPP de 2004), dado que ahí va a sustentar una pretensión (punitiva); por lo que los presupuestos fácticos de los hechos deben estar sustentados con elementos de convicción, propuestos para el debate contradictorio en

### Comentario relevante del autor



**En la fase de investigación preparatoria, la norma no exige una imputación acabada, entendida como la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, bastando un hecho (en proceso de construcción), sus indicios y su incriminación.**

el juicio oral, a fin de que puedan formar prueba. El traslado de la acusación activa el derecho a ser informado de la imputación contenida en esta.

El derecho al conocimiento de los cargos es un derecho de concreción progresiva en la tramitación del proceso penal, sin que una posible imputación inicial devenga inaltable. Tal derecho ha de ponerse en relación con el principio acusatorio, en el que se exige que el acusado tenga puntual conocimiento acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan, cumpliéndose tal requisito siempre que haya conocimiento de los hechos imputados para poder defenderse de los mismos<sup>17</sup>; dándose un proceso dialéctico: la acusación es la tesis, la posibilidad de contestarla es la antítesis y ambas son presupuesto del “juicio jurisdiccional” que forma la síntesis. Este es el esquema mínimo de realización jurídica impuesto por el dogma constitucional para que pueda punirse<sup>18</sup>.

16 DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Ara Editores, Lima, 2010, pp. 137-138.

17 ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. Ob. cit., p. 63.

18 CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2008, p. 63.

## IX. Conclusiones

La imputación “concreta” como ha sido conceptualizada, a este tiempo está siendo utilizada para forzar su aplicación desde las diligencias preliminares (fase inicial de construcción de la imputación), sin embargo, en esta etapa se recaba la fuente material de una imputación, los elementos de convicción que aporten fracciones de hechos que corroboren o produzcan una proposición fáctica; y tal actividad se realiza mediante una **inferencia deductiva** –obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares–, y una vez establecidas las premisas se procede luego a la “subsunción”, en un razonamiento consiste ya en una **inferencia inductiva** –obtener conclusiones particulares a partir de premisas generales–.

La preposición fáctica **va formando la estructura de la imputación durante las fases del proceso penal** (preliminar, preparatoria, intermedia y juicio oral), partiendo de un hecho que presenta solo los caracteres de un delito o la sospecha de su delictuosidad (en la etapa preliminar), hasta llegar a su precisión –relación clara del hecho que se atribuye al imputado– en la etapa intermedia.

Entonces, la construcción de la imputación materialmente está en relación con los elementos de convicción recabados, sin ellos no existiría proposiciones fácticas a construir e imputar, actividad que se realiza, como se dijo, en el transcurso de las fases procesales.

Por otro lado, no está en discusión el derecho a comunicar los cargos; lo que está en discusión es el nivel de exigencia que debe tener el hecho que se comunica como cargo en las distintas fases del proceso; para tal efecto, se debe recurrir a las características del hecho imputado que exige la norma procesal en

cada fase del proceso penal. Así, la imputación es el contenido y resultado a la vez de las distintas etapas del proceso, donde el derecho al conocimiento de los cargos es un derecho de concreción progresiva en la tramitación del proceso penal, sin que una posible imputación inicial devenga inalterable.

## Bibliografía

- ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. *El imputado en el proceso penal*. Aranzadi, Pamplona, 2013.
- BINDER, Alberto; GADEA NIETO, Daniel; GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel; QUIÑONES VARGAS, Héctor; BELLIDO ASPAS, Manuel; MIRANDA ESTAMPRES, Manuel; A. HOUED V., Mario; RESUMIL, Olga y LLANERA CONDE, Pablo. *Derecho Procesal Penal*. Escuela Nacional de la Judicatura Santo Domingo, Santo Domingo, 2006.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2008.
- DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Ara Editores, Lima, 2010.
- CHIESA APONTE, Ernesto L. *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Fórum, Bogotá, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta, Madrid, 1995.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Colex, Madrid, 2007.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacífico, Lima, 2015.